INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH AZUCENA FORERO BARRANTES
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-588

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de **COLPENSIONES**, Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. VIVIANA MORALES TRIVIÑO identificada con CC. N. 40.343.061 portadora de la T.P. N. 346.016 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Igualmente, obra poder otorgado por la Dra. SANDRA MONICA ACOSTA GARCÍA en calidad de delegada del señor ministro de Hacienda y Crédito Público, a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Por cuanto, obra poder que otorga la Represéntate legal Suplente para Asuntos Judiciales de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA,** Dra. SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA ESPERANZA GOMEZ FONSECA identificada con CC. N. 1.023.967.512 portadora de la T.P. N. 419.705 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Represéntate legal de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA, a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, quien a su vez sustituye al Dr. NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ identificado con CC. N. 1.085.288.587 portador de la T.P. N. 285.871 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Teniendo en cuenta que, mediante escritura pública No. 1316 del 18 de diciembre de 2017 el representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** otorgó poder a la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE, identificada con CC. N. 32.350.544, portador de la T.P. N. 333.284 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por otra parte, de la revisión del expediente se observa que con la contestación de demanda de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS,** fue allegado el Certificado de Asofondos SIAFP, dentro del cual se evidencia que el demandante en 04/08/2003 realizó la solicitud de vinculación con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la mentada sociedad**,** por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

> "*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.".* (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS,** llama en garantía (fl-130 al 135 Arch. No. 10), a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**

fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** suscribió PÓLIZA para los periodos comprendidos entre el 01/01/1995 hasta el 31/12/2000**,** con la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**.

A folios 136 al 142 del archivo No.10 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA,** lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA.**

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. a la Dra. **VIVIANA MORALES TRIVIÑO** identificada con CC. N. 40.343.061 portadora de la T.P. N. 346.016 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **DIANA ESPERANZA GOMEZ FONSECA** identificada con CC. N. 1.023.967.512 portadora de la T.P. N. 419.705 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ** identificado con CC. N. 1.085.288.587 portador de la T.P. N. 285.871 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LILIANA BETANCUR URIBE**, identificada con CC. N. 32.350.544, portador de la T.P. N. 333.284 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA.**

DECIMO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTIAS PORVENIR SA.,** del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córrasele traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

DECIMO TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO QUINTO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00588-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **08 de mayo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 062.**

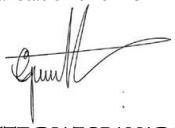

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad4a98b2320479c65b03e645ea062f4b2157285b80c9291c235d5ba49a4ffb**
Documento generado en 07/05/2024 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica